

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia promovido por ORLANDO MARTÍN MARCHENA DE ALBA contra: CENTRO DE INFORMÁTICA DEL CARIBE LTDA, junto con los anteriores memoriales donde se solicita cumplimiento de sentencia. Sírvase proveer. Barranquilla, 21 de junio de 2023.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., veintiuno de junio de Dos Mil Veintitrés.**

Quien apodera a la parte demandante en forma reiterada peticionó el cumplimiento de sentencia y para ello requirió: *“PRIMERO: ORDENAR al condenado CENTRO INFORMATICA DEL CARIBE NIT. 900.216.554-1, al CUMPLIMIENTO DEL FALLO CON TODAS SUS LIMITACIONES.*

*SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES, perseguir al condenado CENTRO INFORMATICA DEL CARIBE NIT. 900.216.554-1, por los aportes de seguridad social que no ha realizado a favor de mi representado el señor ORLANDO MARCHENA DE ALBA.”.*

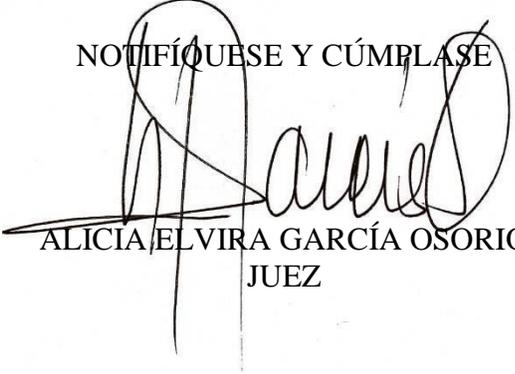
Al respecto se advierte, que en el numeral 1º de la providencia adiada 13 de noviembre del año 2018 se profirió *“mandamiento ejecutivo en contra de CENTRO DE INFORMATICA DEL CARIBE LIMITADA, por las siguientes sumas: a) \$18.714.736,00 a favor de ORLANDO MARTIN MARCHENA DE ALBA, por concepto de prestaciones sociales, sanción moratoria, intereses moratorios y las costas procesales. b) \$31.648.820,00 por concepto de aportes a pensión, cifra que corresponde girar a la entidad AFP Colpensiones a la cual se encuentra afiliada la parte demandante (Arts: 145 CPTSS; 306 C. G. del P.).”.* Posteriormente, y en virtud del acuerdo a que llegaron las partes, lo cual derivó en la aceptación de la suspensión del proceso avalada por auto del 29 de noviembre de 2019, y lo que conllevó al pago de los rubros <de las prestaciones sociales, sanción moratoria, intereses moratorios y las costas procesales>, quedó pendiente lo referente a los aportes a seguridad social en pensión. Bajo ese entendido, se torna improcedente el pedimento propalado debido a que ya existe orden de pago en contra de la enjuiciada; y en lo que respecta a Colpensiones, su participación en el proceso lo fue para efecto de la realización del cálculo actuarial, más no figuró como parte demandada, y por obvias razones no hay condena alguna en las correspondientes sentencias de instancia, cuya ejecución se ciñe a los lineamientos del Art. 306 del C.G.P. que regula *“Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia...”.*

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Negar por improcedente la petición de cumplimiento de sentencia propalada por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo indicado en las motivaciones de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
Barranquilla, 22 de junio de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 101  
El Secretario \_\_\_\_\_  
Dairo Marchena Berdugo